

# **ORDENANZA N° 464/08**

## **ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE FALTAS MUNICIPALES DE ALPA CORRAL**

### **PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRAVENCIONES Y DE ACCIONES RECURSIVAS Y DE AMPARO EN EL ORDEN TRIBUTARIO**

#### **TITULO I**

#### **ESTRUCTURA ORGANICA**

#### **CAPITULO I**

#### **ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES**

#### **ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES**

#### **INTEGRACION**

**ARTICULO 1°.-** Los Tribunales Administrativos de Faltas Municipales se integran exclusivamente por Juzgados Administrativos Municipales.

Los Juzgados Administrativos de Faltas Municipales tienen por titular a un Juez Administrativo Municipal.

#### **CREACION**

**ARTICULO 2°.-** Los Juzgados Administrativos de Faltas Municipales son creados por Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante, la que determina:

1. Las competencias que deben ejercer conforme a las señaladas en el artículo 4° de la presente ordenanza, indicándose con precisión si detenta ambas o posee especialidad con relación a alguna de ellas.
2. El número de Secretarías de que dispone y de las funciones específicas que deben cumplir.

#### **HORARIO DE ATENCION**

**ARTICULO 3°.-** Los Tribunales Administrativos de Faltas Municipales funcionan durante todo el año, dentro del horario administrativo que se determine para la Administración Pública Municipal.

#### **CAPITULO II**

#### **COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES**

#### **COMPETENCIA**

**ARTICULO 4°.-** Compete genéricamente a los Jueces Administrativos Municipales:

1. El juzgamiento de las faltas y contravenciones a las disposiciones municipales y a las leyes provinciales y nacionales cuya aplicación corresponda al Municipio de Alpa Corral, quedando excluidas de la competencia conferida por la presente disposición el juzgamiento de:
  - a. Las faltas o contravenciones al régimen disciplinario interno de la Administración.
  - b. Las faltas o contravenciones y demás transgresiones al régimen contractual establecido entre el Municipio y terceros contratistas.
2. La resolución de los recursos de apelación o de nulidad que interponen los contribuyentes contra las decisiones del Organismo Fiscal o de otros organismos de aplicación previstos en el Código Tributario Municipal: a) que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, b) que impongan multas, recargos u otras sanciones tributarias, c) que denieguen total o parcialmente reclamos de repetición o extinción de exenciones fiscales, d) que realicen imputación de pago y e) que sean dictadas con defectos de forma, vicios de procedimientos o dictadas por funcionarios incompetentes.
3. La resolución de los recursos de queja deducidos contra las resoluciones del Organismo Fiscal o de otros organismos de aplicación previstos en el Código Tributario Municipal que deniegue la concesión de los recursos de apelación o de nulidad.
4. La resolución de recursos presentados por los contribuyentes en amparo de sus derechos por demora del Organismo Fiscal u otros organismos de aplicación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario.

#### **IMPRORROGABILIDAD**

**ARTICULO 5°.-** La competencia de los Jueces Administrativos Municipales es improrrogable.

#### **INTEGRACION. DESIGNACION**

**ARTICULO 6°.-** Los Jueces Administrativos Municipales son designados por el Departamento Ejecutivo Municipal, previo acuerdo favorable del Concejo Deliberante.

Los Jueces Administrativos Municipales deben cesar en toda situación de incompatibilidad o prohibición establecidas en la Ley 8102 y sus modificatorias.

Los jueces administrativos municipales pueden ser removidos de su cargo por decisión del Concejo Deliberante aprobado por el dos tercios de sus miembros.

### **JURAMENTO**

**ARTICULO 7°.-** Antes de asumir sus cargos, los Jueces Administrativos Municipales prestan juramento de desempeñar sus obligaciones rectamente y de conformidad a lo prescripto por las Constituciones de la Nación, de la Provincia de Córdoba y de la Ley 8102 y sus modificatorias.

El juramento se presta ante el Intendente Municipal.

### **ATRIBUCIONES Y DEBERES**

**ARTICULO 8°.-** Son atribuciones y deberes de los Jueces Administrativos Municipales:<sup>1</sup>

1. Fallar las cuestiones que, por aplicación de las competencias establecidas en la presente Ordenanza, le sean sometidas a su decisión.
2. Ejercer la representación de su Juzgado ante los poderes públicos y, en general, en sus relaciones con funcionarios, personal municipal, entidades y terceros.
3. Formular, anualmente, el presupuesto de su Juzgado y elevarlo al Departamento Ejecutivo Municipal para su incorporación al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Municipio.
4. Dictar las providencias de mero trámite, presidir las audiencias y suscribir las comunicaciones ordenadas.
5. Comunicar al Concejo Deliberante las dificultades que tuviera en el ejercicio de sus funciones e informar sobre sus decisiones.
6. Solicitar el auxilio de las autoridades, funcionarios y empleados municipales, de la policía provincial y otras autoridades de conformidad con el artículo 17° de la presente ordenanza.
7. Ordenar el archivo de las actuaciones cuando las exigencias formales o sustanciales establecidas en la legislación vigente.

### **EMOLUMENTOS**

**ARTICULO 9°.-** Las remuneraciones de los Jueces Administrativos Municipales será la que determine la Ordenanza General de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, y el Art. 48 de la Ley 8102 y sus modificatorias.

## **CAPITULO III**

### **ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LAS SECRETARIAS**

#### **SECRETARIOS**

**ARTICULO 10°.-** Los Jueces Administrativos Municipales son asistidos en sus funciones por uno o más secretarios designados y removidos de la misma forma que establece para aquellos.

#### **REQUISITOS PARA LOS SECRETARIOS**

**ARTICULO 11°.-** Es requisito necesario para ser designado Secretario, cumplir con los recaudos exigidos para el ingreso a la Administración Pública Municipal.

#### **REMUNERACION DE LOS SECRETARIOS**

**ARTICULO 12°.-** La remuneración de los secretarios es determinada en la Ordenanza General de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, no pudiendo ser superior por ningún concepto a la de los Jueces Administrativos Municipales.

#### **DEBERES Y ATRIBUCIONES**

**ARTICULO 13°.-** Son deberes y atribuciones comunes de los Secretarios:

1. Asistir al Juez Administrativo Municipal de quien dependan en los asuntos a resolver;
2. Refrendar los actos del Juez Administrativo Municipal;
3. Preparar el Despacho;
4. Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que correspondan;
5. Controlar el cumplimiento de las obligaciones del personal bajo sus órdenes;
6. Recibir y conservar la documentación a prueba de las causas;
7. Cumplir las demás funciones que le asigne el Juez Administrativo Municipal de quien dependa.

## **CAPITULO IV**

### **DISPOSICIONES COMUNES AL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FALTAS MUNICIPALES**

#### **COLABORACION DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**ARTICULO 14°.-** Todas las autoridades, funcionarios y empleados del Municipio están obligados a prestar, de inmediato, el auxilio que le sea requerido por los Jueces Administrativos Municipales en cumplimiento de sus funciones.

---

.

El incumplimiento de esta obligación de colaboración por parte de funcionarios y agentes municipales constituye falta grave y da lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el Estatuto del Personal Municipal por parte de la autoridad de quien dependan. En caso de funcionarios con jerarquía de Director o superior, se debe reclamar su aplicación al Secretario del cual dependan o al Intendente Municipal, en su caso.

Los Jueces Administrativos Municipales pueden, asimismo, requerir colaboración a la Policía de la Provincia o a la de otras jurisdicciones, cuando las cuestiones así lo requieran, o a otras autoridades, quienes la prestan de acuerdo con sus legislaciones.

#### **SUBROGACION**

ARTICULO 15°.- En caso de licencia de un Juez Administrativo Municipal asume su competencia otro Juez municipal de igual jerarquía o es reemplazado por el secretario que tenga por función la asistencia en tareas de juzgamiento de faltas y contravenciones, subrogándose a tal efecto en sus funciones por el tiempo que dure la ausencia.

En este último caso el secretario subrogante es sustituido como tal por el empleado que le siga en jerarquía o antigüedad dentro de la oficina a su cargo.

#### **RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN**

ARTICULO 16°.- Los Jueces Administrativos Municipales pueden ser recusados y deben inhibirse cuando, en ambos supuestos, concurren algunas de las causales determinadas en Código Procesal Civil de la Provincia de Córdoba, en lo que sea aplicable.

## **TITULO II**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES Y DE IMPUGNACIONES Y ACCIONES TRIBUTARIAS**

#### **IMPULSO DE OFICIO**

ARTICULO 17°.- Una vez promovida la acción contravencional por parte de los Inspectores Contravencionales, los Jueces Administrativos Municipales impulsan de oficio el procedimiento, teniendo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes.

Cuando mediere la admisión total o parcial del contraventor o del contribuyente, o otro organismo tributario de aplicación, y el desistimiento o allanamiento fuera aceptado por la contraparte, los Jueces Administrativos deben dictar la sentencia teniendo a la admitente por desistida o allanada según corresponda.

#### **DECLARACION SOBRE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL**

ARTICULO 18°.- Los Jueces Administrativos Municipales no pueden incorporar en sus sentencias pronunciamiento alguno respecto de la validez constitucional de las disposiciones contravencionales o tributarias y sus reglamentaciones, a no ser que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba haya declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso puede seguirse la interpretación efectuada por esos Tribunales Judiciales.

#### **REPRESENTACION Y PATROCINIO**

ARTICULO 19°.- La representación y el patrocinio ante el Juzgado Administrativo Municipal puede ser ejercida por los interesados personalmente, o por medio de sus representantes legales o por mandatario especial, los que acreditan su calidad de tales mediante simple autorización certificada por el Secretario del Juzgado o por escribano público.

Tales funciones pueden ser desempeñadas, además, por abogados o contadores públicos inscriptos en las respectivas matrículas.

#### **COMPUTO DE TERMINOS**

ARTICULO 20°.- Todos los términos previstos en la presente ordenanza y los que disponen los Jueces Administrativos Municipales son computados en días hábiles administrativos.

#### **SANCIONES PROCESALES**

ARTICULO 21°.- Los Jueces Administrativos Municipales tienen facultades para aplicar sanciones a las partes y demás personas vinculadas al proceso, en caso de desobediencia o cuando no presten la adecuada colaboración para el rápido y eficaz desarrollo del proceso.

Cuando las sanciones se imponen a abogados o contadores públicos se comunica inmediatamente la medida a los Colegios o Consejos respectivos.

Las sanciones consisten en:

1. Llamado de atención
2. Apercibimiento
3. Multa, que no supera nunca más de la mitad de las remuneraciones que perciba el Juez Administrativo que la dispone.

La sanción procesal de multa no puede aplicarse si no media con anterioridad al menos un llamado de atención.

### **TITULO III**

#### **PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES**

##### **CAPITULO I**

###### **ACTOS INICIALES**

###### **ACCION PUBLICA**

ARTICULO 22°.- Toda falta o contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio por los Inspectores Contravencionales ante los Jueces Administrativos Municipales competentes, o por denuncia escrita de particulares presentada ante los primeros.

###### **ACTA**

ARTICULO 23°.- El agente municipal que en virtud de sus funciones compruebe una infracción, falta o contravención a las disposiciones legales en vigor, procede a labrar de inmediato un acta que contiene claramente los siguientes elementos:

1. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
2. La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos o medios empleados para cometerlas.
3. Nombre y domicilio del presunto infractor si hubiere sido posible determinarlo.
4. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
5. Firma del agente, con aclaración del nombre y del número interno de chapa o legajo y cargo.

###### **PRESENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

ARTICULO 24°.- El agente municipal que compruebe una infracción, estando presente el presunto infractor, le emplazará en el mismo acto para que comparezca ante el Juez Administrativo Municipal competente, después de las cuarenta y ocho (48) horas y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada, de ser promovida en su contra la acción pública contravencional correspondiente. En el momento de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada que contendrá expresa mención al emplazamiento.

###### **CITACIÓN ANTE EL JUEZ ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL**

ARTICULO 25°.- Recibida el acta de infracción a que se refiere el Artículo 23° o la denuncia a que se refiere el Artículo 22°, el Juez Administrativo Contravencional, luego de comprobar que el acta labrada reúne los requisitos de validez necesarios o verificada en la investigación la veracidad de la denuncia, procede a notificar al presunto infractor para que comparezca ante el mismo en la fecha que se le cite, bajo apercibimiento de, en caso de incomparecencia injustificada, promover en su contra la acción pública contravencional correspondiente.

En caso de comparecencia, Contravencional actuante procede a fijar el monto de la multa y, si fuere procedente el instituto del pago voluntario, invita al presunto infractor a realizar el pago voluntario. El pago voluntario deberá realizarse en la forma establecida en el código tributario municipal.

###### **PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN**

ARTICULO 26°.-En caso de incomparecencia, o en caso de no abonarse voluntariamente la multa que resulte de la infracción cometida, o en caso de no corresponder ésta por no ser procedente el instituto de pago voluntario, el Juez Administrativo de Faltas Municipal en turno procede a promover la acción pública contravencional en contra del o de los presuntos infractores.

###### **CITACIÓN ANTE EL JUEZ ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

ARTICULO 27° .-Promovida la acción pública contravencional, el Juzgado Administrativo de Faltas Municipal competente en turno procede a notificar al presunto infractor para que comparezca ante el mismo en la fecha que se le cite, bajo apercibimiento de, en caso de incomparecencia injustificada, proseguir la causa como si estuviese presente, con notificación de los actos procesales, incluso la sentencia de condena, en los estrados del tribunal.

###### **NOTIFICACION**

ARTICULO 28°.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se hacen personalmente, por cédula o por carta certificada con aviso de retorno.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practican en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuviere el presunto infractor o en aquel otro que según las circunstancias de la causa se determinen, salvo que se hubiere constituido uno distinto en autos.

###### **AMPLIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN**

ARTICULO 29°.- Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuera consecuencia directa de su acción u omisión, el Juez interviniente puede disponer la ampliación de la imputación en contra de su autor material.

## **MEDIDAS PRECAUTORIAS**

**ARTICULO 30°.-** En la verificación de la falta o contravención, el agente interviniente debe tomar todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, comunicándolas de inmediato al Juez Administrativo Municipal en un plazo que no podrá exceder de las veinticuatro (24) horas hábiles.

## **COMPARENDO. SECUESTRO. CLAUSURA**

**ARTICULO 31°.-** El Juez interviniente puede disponer el comparendo del presunto infractor y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.

Puede también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por el Municipio o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta.

Cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado, los elementos o vehículos secuestrados se devuelven inmediatamente después de la comparencia ante el Tribunal del responsable de la falta.

En ningún caso puede prolongarse el secuestro por un término superior a los treinta (30) días.

Los días de clausura preventiva se descuentan de la pena de la misma especie que fuera impuesta.

## **SANCION POR INCOMPARENCIA**

**ARTICULO 32°.-** Si vencido el término de emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el Juez interviniente puede disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por el Municipio, hasta tanto cese su rebeldía.

## **CAPITULO II**

### **JUICIO**

#### **PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 33°.-** El juicio es público y el procedimiento oral.

El Juez competente interviniente da a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo escucha personalmente, invitándolo que haga su defensa en el acto.

La prueba es ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuera posible el Juez puede disponer su prórroga.

Cuando el Juez lo considere conveniente, puede disponer la presentación de escrito o que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos. Las partes pueden solicitar la realización de estas actividades cuando el Juez no las dispone por sí. Oída la petición, el Juez la resuelve inmediatamente, siendo su decisión irrecurrible.

La forma escrita es admitida para cuestiones de prescripción.

El Juez interviniente puede, asimismo, disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos debe dar al imputado la oportunidad de controlar la substanciación de las pruebas, quien puede actuar con patrocinio letrado.

No se admite en caso alguno la acción de posibles particulares ofendidos como querellantes.

#### **DICTAMEN PERICIAL**

**ARTICULO 34°.-** Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez interviniente, de oficio o a pedido de parte, puede ordenar un dictamen pericial.

#### **SENTENCIA**

**ARTICULO 35°.-** Oídas las partes y sustanciada la prueba, el Juez interviniente dicta sentencia en el acto o, excepcionalmente, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, con sujeción a las siguientes pautas:

1. Expresión de lugar, fecha y hora en que se dicta la sentencia.
2. Constancia de haber oído a las partes que hubieren comparecido.
3. Citación de la disposición legal violada.
4. Pronunciamiento de fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos; y la disposición, si correspondiere, de la devolución de las cosas secuestradas o intervenidas.
5. En caso de clausura debe individualizarse con exactitud el lugar sobre el que se debe hacer efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad con las constancias registradas de la causa.
6. Constancia de las circunstancias o disposiciones que funden la sentencia.
7. En caso de acumulación de causa, debe dejar debida constancia y mencionarla expresamente.
8. Comunicación, en caso de fallo condenatorio, de los recursos que puede interponer en contra de su fallo.

#### **AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 36°.-** Las sentencias dictadas por el Juez competente interviniente, una vez firmes, causan estado y agotan la instancia administrativa en el asunto que trata, sin perjuicio de los recursos que se establecen en el Capítulo III de este Título.

#### **SOBRESEIMIENTO**

**ARTICULO 37°.-** Corresponde sobreseer en la causa:

1. Cuando el acta no se ajusta, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el artículo 26° de esta ordenanza.
  2. Cuando los hechos en que se funda el acta no constituyen falta o contravención.
  3. Cuando los medios de prueba acumulados no sean suficientes para acreditar los hechos en que se funda la acción.
  4. Cuando comprobada la falta o contravención no sea posible determinar el autor responsable.
- En todos los casos, el Juez interviniente debe fundar el sobreseimiento.

#### **VALORACION DE LA PRUEBA**

**ARTICULO 38°.-** Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta o sobre la culpabilidad del autor, el Juez aprecia el valor de las pruebas rendidas conforme con el sistema de la sana crítica.

#### **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

**ARTICULO 39°.-** Las sentencias deben ser notificadas al o a los condenados de conformidad con las prescripciones del Artículo 29° de esta ordenanza. En el caso que la sentencia contuviera condenación al pago de cantidad líquida o liquidable con simples operaciones matemáticas, la misma debe ser efectivizada por el condenado en el plazo que el Juez interviniente le fije, no pudiendo ser mayor a los diez (10) días corridos.

En caso contrario el Juez debe disponer su ejecución.

El testimonio de la sentencia es título suficiente para proceder a su ejecución, la que debe tramitar por la vía procesal correspondiente y a través de los órganos a quienes la legislación municipal faculta para ello.

### **CAPITULO III**

#### **RECURSO DE NULIDAD**

##### **PROCEDENCIA**

**ARTICULO 40°.-** El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra sentencias pronunciadas con vicios de procedimiento o defectos de forma.

##### **TERMINOS. PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 41°.-** El recurso de nulidad es interpuesto ante el Juez que dicta la sentencia en el plazo de cinco (5) días de notificada y por escrito, donde se deben indicar los motivos del agravio y sus fundamentos.

El Juez interviniente, en el término de dos (2) días hábiles examina si ha sido deducido en término y si es procedente o no y dicta resolución concediéndolo o denegándolo, notificando a las partes la decisión.

Durante la tramitación del recurso puede ordenar medidas para mejor proveer, con notificación a las partes.

##### **RESOLUCION DEL RECURSO**

**ARTICULO 42°.-** El Juez interviniente debe dictar sentencia fundada dentro de los veinte (20) días de interpuesto el recurso de nulidad o desde la denegatoria del recurso de queja previsto en el Capítulo siguiente, excepto cuando el recurso se refiera al decomiso de productos perecederos, en cuyo caso la resolución del recurso debe dictarse en el plazo de dos (2) días de presentado y admitido.

### **CAPITULO IV**

#### **RECURSO DE QUEJA**

##### **INTERPOSICION**

**ARTICULO 43°.-** El recurso de queja se interpone ante el Intendente Municipal y procede cuando:

1. El Juez interviniente deniega el recurso de nulidad.
2. El Juez interviniente incurre en mora en la tramitación o resolución de una causa o recurso.

##### **PLAZOS. FORMAS**

**ARTICULO 44°.-** En el caso del primer inciso del artículo anterior debe interponerse directamente ante el Intendente Municipal, dentro de los dos (2) días de notificada la denegatoria.

En el caso de retardo de justicia contemplado en el inciso segundo del artículo precedente, no puede deducirse sin que previamente el interesado requiera por escrito el despacho ante el Juez interviniente y éste deje de expedir resolución dentro de los dos (2) días siguientes.

##### **RESOLUCION DEL RECURSO**

**ARTICULO 45°.-** Presentado en tiempo y forma el recurso de queja ante el Intendente Municipal, éste solicita el expediente de la causa y los remite a Fiscalía Municipal para su dictamen, debiendo ésta expedirse y devolverlo dentro de los diez (10) días de recibido.

Si se declara admisible el recurso de nulidad se procede a remitirlo al Juez interviniente a los fines de su consideración y resolución.

En el caso de retardo de justicia, se pone en conocimiento de la situación al Concejo Deliberante.

En caso de denegarse el recurso de queja, el expediente se devuelve al Juzgado de origen.

## **CAPITULO V**

### **RECURSO DE ACLARATORIA**

#### **PROCEDENCIA**

ARTICULO 46°.- Notificada la sentencia definitiva del Juez interviniente, las partes pueden solicitar, dentro de los dos (2) días siguientes, que se aclaren ciertos conceptos oscuros, se subsanen errores materiales o se resuelvan puntos incluidos en el litigio y omitidos en la sentencia. Solicitada la aclaración, el Juez interviniente resuelve lo que corresponda sin substanciación alguna en un plazo no superior a los dos (2) días de interpuesto el recurso.

#### **TITULO IV**

### **PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ACCIONES RECURSIVAS Y DE AMPARO EN EL ORDEN TRIBUTARIO CONTRA DECISIONES U OMISIONES DEL ORGANISMO FISCAL U OTROS ORGANOS TRIBUTARIOS DE APLICACION**

#### **CAPITULO I**

##### **ASPECTOS FORMALES**

#### **FORMALIDAD DEL PROCESO**

ARTICULO 47°.- El procedimiento en materia tributaria es escrito, sin perjuicio de la facultad de los Jueces competentes de llamar a audiencias durante el término de prueba, cuando así lo estimen necesario. En este caso, la intervención personal del Juez o en su defecto su secretario, debe cumplirse bajo pena de nulidad, sin posibilidad de confirmación. La nulidad puede ser invocada por cualquiera de las partes, en cualquier estado del proceso.

#### **INTERPOSICION**

ARTICULO 48°.- Los recursos en materia tributaria son interpuestos ante el Organismo Fiscal que determina total o parcialmente las obligaciones tributarias, imponen sanciones tributarias, resuelve reclamos de repetición o extinción de exenciones fiscales o realizan imputaciones de pago, o directamente en queja ante los Tribunales Administrativos Municipales, en las condiciones y plazos que determina el Código Tributario Municipal vigente.

#### **CAPITULO II**

##### **RECURSO DE APELACION**

#### **AVOCAMIENTO**

ARTICULO 49°.- Arribadas las actuaciones como consecuencia de la concesión de los recursos de apelación o de nulidad previstos en el Código Tributario Municipal, o por haber sido mal declarados mal denegados los interpuestos, el Juzgado Administrativo Municipal competente en materia tributaria, y en turno, se avoca de inmediato a su consideración. En el primer caso, el Juez interviniente puede decidir la improcedencia de los recursos interpuestos, declarándolos mal concedidos y devolviendo el expediente al Organismo Fiscal.

#### **TRASLADO DEL RECURSO**

ARTICULO 50°.- El Juez interviniente debe ordenar el traslado del recurso por diez (10) días al Organismo Fiscal para que conteste los agravios expresados por el recurrente, acompañe el expediente administrativo, si no se encuentra en poder del Juzgado, y ofrezca su prueba. Si este traslado no fuese evacuado en término, el trámite prosigue su substanciación y el Organismo Fiscal no puede ejercer el derecho dejado de usar.

#### **CAUSA DE PURO DERECHO**

ARTICULO 51°.- Una vez contestado el recurso o vencido el término para ello, y en el caso de que no existiera prueba que producir, el Juez interviniente pasa la causa para su resolución definitiva.

#### **APERTURA A PRUEBA**

ARTICULO 52°.- Contestado al traslado o vencido el término para ello, el Juez interviniente resuelve si correspondiere, sobre la pertinencia de admisibilidad de las pruebas, proveyéndolas en su caso y fijando un plazo para su producción que no puede ser menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días. Durante el período de prueba, el Juez ordena la recepción de las que resulten admisibles y dispone quién debe producirlas y el término durante el cual deben ser substanciadas. En caso de que el Juez resolviese poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, el proveído respectivo es notificado al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento.

#### **INFORMES**

ARTICULO 53°.- Los pedidos de informes a las entidades públicas o privadas pueden ser solicitados por las partes o por sus representantes.

Deben ser contestados por los funcionarios autorizados, con aclaración de firma, los que deben comparecer ante el Juzgado interviniente si éste lo considerase necesario, salvo que aquellos designaren otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.

#### **MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER**

ARTICULO 54°.- Los Jueces Administrativos Municipales pueden disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer son notificadas a las partes, que pueden controlar su diligenciamiento y dentro de los cinco (5) días de incorporadas a la causa, presentar un informe que refiere únicamente a la medida ordenada.

#### **ALEGATO. VISTA DE LA CAUSA**

ARTICULO 55°.- Vencido el término de prueba, el Juez interviniente ordena su clausura y llama a autos para resolver, salvo las medidas para mejor proveer que pueda disponer conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Las partes, dentro de los diez (10) días de notificado el decreto de autos, pueden producir sus alegatos, los que se realizan por escrito.

#### **SENTENCIA**

ARTICULO 56°.- Cuando no debiere producirse prueba, o vencido el término para alegar, el Juez interviniente pasa la causa para dictar la sentencia definitiva.

La referida sentencia, que debe ser fundada, causa estado y produce el agotamiento de la instancia administrativa.

La sentencia no impone costas.

#### **LIQUIDACION**

ARTICULO 57°.- El Juez interviniente puede practicar en su sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, debe dar las bases precisas para ello, ordenando a la repartición recurrida que practique la liquidación en el término de diez (10) días improrrogables, bajo apercibimiento de practicarla el recurrente.

De la liquidación practicada se da traslado por cinco (5) días a las partes, vencidos los cuales el Juez interviniente resuelve dentro de los diez (10) días.

#### **TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA**

ARTICULO 58°.- La sentencia definitiva debe dictarse dentro de los siguientes términos, contados a partir del llamamiento de autos para resolver:

1. Cuando se trate de la sentencia definitiva y no se produjeran pruebas en la instancia: treinta (30) días.
2. Cuando se trate de la sentencia definitiva y hubiera mediado producción de prueba en la instancia: sesenta (60) días.

#### **EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO**

ARTICULO 59°.- La interposición del recurso de apelación en tiempo y forma suspende la obligación de pago de los tributos y multas impugnados, así como la ejecución de la clausura, pero no el curso de los recargos e intereses por mora.

El Juez interviniente puede eximir total o parcialmente el pago de los recargos, por resolución fundada, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

#### **INTERESES POR APELACION MALICIOSA**

ARTICULO 60°.- Cuando el Juez interviniente encuentre que la interposición del recurso de apelación es evidentemente maliciosa, puede disponer que, sin perjuicio del interés resarcitorio establecido por el Código Tributario Municipal vigente, se liquide otro igual hasta el momento del pronunciamiento.

### **CAPITULO III**

#### **RECURSO DE NULIDAD**

##### **PROCEDENCIA**

ARTICULO 61°.- El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defecto de forma o incompetencia del funcionario que hubiere dictado la resolución impugnada.

El Juez competente interviniente no debe admitir causales de nulidad que sean subsanables por vías del recurso de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente el derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición, substanciación y efecto del recurso de nulidad se rige por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Juez Administrativo Municipal puede decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo.

Decretada la nulidad, las actuaciones vuelven al organismo de origen a sus efectos.

## **CAPITULO IV**

### **RECURSO DE AMPARO**

#### **PROCEDENCIA**

ARTICULO 62°.- La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los organismos de aplicación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, puede requerir la intervención del Juez Administrativo Municipal. El Juez competente, si lo juzga procedente, requiere informe dentro del término de diez (10) días sobre la causa de la demora y forma de hacerla cesar.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Juez competente resuelve dentro de los diez (10) días siguientes, a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda o la realización del trámite demorado, o liberando de este último al peticionante, mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

## **CAPITULO V**

### **RECURSOS CONTRA DECISIONES DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FALTAS MUNICIPAL EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

#### **RECURSO DE ACLARATORIA**

#### **PROCEDENCIA. REMISION**

ARTICULO 63°.- Notificada la sentencia definitiva, las partes pueden interponer, y el Juez debe resolver, el recurso de aclaratoria contemplado en el artículo 46° de la presente ordenanza, en los mismos supuestos y plazo allí establecidos.

En este caso, los términos para interponer demandas contencioso administrativa u ordinaria, corren desde que se notifique la resolución recaída sobre el recurso de aclaratoria.

#### **DE FORMA**

ARTICULO 64°.- Comuníquese, publíquese, dese al R.M. y archívese.

Sala de sesiones, 03 de Diciembre de 2008.-

**Sandra Demenza**  
**Secretaria**

**Maria del Carmen Avila**  
**Pte. H.C.D**